



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo el primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y cincuenta y nueve de la tarde (2:59 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dos (13) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **JOSE IGNACIO CALDERON y OTROS** en contra de **LA FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001333300420200003900**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
Cédula de Ciudadanía: 65.758.415 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 153751 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com
Teléfono: 3178870273

PARTE DEMANDADA – FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Apoderado: GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ
Cédula de Ciudadanía: 93401851
Tarjeta Profesional: 101645 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: germandrodriguezp@gmail.com
Teléfono: 3107932243

PARTE DEMANDADA- DPTO DEL TOLIMA

Apoderado: LADY KATHERINE BERNAL ALVIS

Cédula de Ciudadanía: 65.632.552

Tarjeta Profesional: 326773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: lakatebeal@yahoo.es

Teléfono: 3017783279

Se hace presente la doctora LADY KATHERINE BERNAL ALVIS, quien actúa en calidad de apoderada del departamento del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder aportado vía electrónica al expediente digital.

Se hace presente el doctor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder aportado vía electrónica al expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin Observación

PARTE DEMANDADA – FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes y habiendo efectuado las anteriores acotaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 29 y ss del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el

cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare responsable a la parte accionada por el cierre de la puerta de entrada donde funcionaba el establecimiento de comercio del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA que el impidió el acceso al mismo y a todos los bienes que allí se encontraban y en consecuencia, que se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con dicho proceder.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el señor SAMUEL HERNANDO CASTRO BORJA subarrendó al señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, una parte del parqueadero denominado "El Venado", ubicado en la calle 24 entre carreras 2 y 3 Sur del barrio las Ferias de esta ciudad, para crear un taller denominado "Aerovans", de latonería y pintura, el cual aparentemente era de la Fábrica de Licores del Tolima.
2. Que el señor CASTRO BORJA era a su vez, arrendatario de la Fábrica de Licores del Tolima, compartiendo el lote y la edificación interna en un 50% aproximadamente, en donde además de vivir con su familia, se explotaba el servicio de parqueadero de vehículos de forma nocturna y diurna.
3. Que mensualmente el señor CALDERON MASMAELA devengaba \$ 15.000.000 por el ejercicio de su actividad de latonería y pintura.
4. Que el señor CALDERON MASMELA mensualmente cancelaba al señor CASTRO BORJA la suma de \$ 500.000 por concepto de canon de arrendamiento, al igual que unos valores adicionales por concepto del servicio de celaduría nocturna.
5. Que la Fábrica de Licores del Tolima desde el año 2008, tuvo conocimiento del funcionamiento del taller del demandante.
6. Que el 28 de diciembre de 2017, el señor CALDERON MASMELA elevó derecho de petición ante la gobernación del departamento del Tolima, en relación con el predio en cuestión, luego de lo cual, el 12 de enero del año siguiente, sin mediar palabra alguna, asegura que funcionarios de la Fábrica de Licores concurren al taller de propiedad del demandante, cerrando el portón que daba acceso a dichas instalaciones con cadenas exteriores, impidiendo así su ingreso y el de sus trabajadores.
7. Que el señor CALDERON MASMAELA una vez tuvo conocimiento de dicha situación, se acercó a la Fábrica de Licores del Tolima, en donde le manifestaron que nada tenían que hablar con él.

8. Que de lo ocurrido, el actor puso en conocimiento tales hechos ante el CAI de las Ferias de esta ciudad, quienes hicieron presencia en el lugar de los hechos y dejaron constancia de lo ocurrido en el libro de población.
9. Que desde el 13 de enero de 2018, el demandante y sus trabajadores no han podido ingresar a su lugar de trabajo, en donde reposan además de 7 vehículos, dinero en efectivo, elementos de trabajo y uniformes, entre otras.
10. Que el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores CASTRO BORJA y CALDERON MASMELA en ningún momento fue terminado.
11. Que por estos hechos el señor CALDERON MASMELA interpuso acción de tutela en contra de la Fábrica de Licores del Tolima y el señor CASTRO BORJA.
12. Que el 4 de septiembre de 2019, el señor CALDERON MASMELA interpuso derecho de petición ante la Fábrica de Licores del Tolima, en relación con los hechos objeto de debate, el cual fue resuelto el 18 del mismo mes y año, en el sentido de entregarle copia del contrato de arrendamiento celebrado con el señor SAMUEL CASTRO BORJA en el año 2013, en el cual se indica, no existe prohibición alguna para subarrendar.
13. Que a la fecha de presentación de la demanda, el señor CALDERON MASMELA no había logrado entrar a su taller y retirar la totalidad de los vehículos allí resguardados y demás elementos de trabajo.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros no; se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no se estructuran los elementos que configuren responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna en este caso. Como excepciones propuso: Caducidad, ausencia de daño antijurídico, ejercicio del deber de custodia y conservación de bienes fiscales y ejercicio del derecho contractual de recuperación de la tenencia del predio, destinación pública del inmueble ocupado por el demandante, ausencia de título de imputación, inexistencia de perjuicios reclamados y falta de demostración de su cuantía, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, violación del principio de congruencia y en consecuencia eventual violación del derecho fundamental del debido proceso y, finalmente la excepción genérica.

El departamento del Tolima no contestó demanda.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la contestación obrante en el cartulario, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, si la parte accionada es responsable administrativa y extracontractualmente, por los perjuicios que se dice fueron causados a la parte demandante, con ocasión del cierre del portón que daba acceso al establecimiento de comercio del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, impidiéndole tener acceso al mismo, a partir del 13 de enero de 2018, ubicado en las instalaciones de la Fábrica de Licores del Tolima o si por el contrario, no existe mérito alguno para declarar esa responsabilidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA – FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA: Conforme, precisando que la propiedad sobre el establecimiento de comercio aludido es un tema que se debate al interior de este proceso.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: A la espera de lo que se demuestre en el proceso.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – DPTO TOLIMA La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, pero que aun no puede aportar la certificación respectiva, por lo cual el Despacho otorga un término de 3 días para tal efecto.

PARTE DEMANDADA – FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la entidad que representa decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual se allegó la certificación respectiva al expediente digital.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

7.2. PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó demanda

7.3. PARTE DEMANDADA – FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

7.3.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- 7.3.2. DECRETESE el interrogatorio de parte de los señores JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, MARIA OFELIA ROJAS, MIGUEL IGNACIO CALDERON ROJAS, JEDNER IGNACIO CALDERON OSORIO y ROSA GINETH CALDERON ROJAS. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas. No se oficiará.**
- 7.3.3. DECRETESE el testimonio de los señores EMILSE MARROQUIN y MARICRIS RONDON. La citación de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte demandada. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**
- 7.3.4. De conformidad con lo previsto en los artículos 265 del CGP y siguientes, a cargo del parte demandante señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, se ordena exhibir en la audiencia de pruebas los siguientes documentos:
- Los libros y registros contables correspondientes a los años 2008 a 2018, incluyendo el libro mayor, el libro de bancos, el libro de pérdidas y ganancias, en los que consten los movimientos dinerarios, los comprobantes de ingresos y egresos y demás movimientos financieros junto con los soportes respectivos y finalmente, el libro balance general, relativos al taller de pintura y latonería "AEROVANS" que motiva la demanda, propiedad del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA.
 - Las declaraciones de renta que haya presentado el señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA correspondientes a los años 2008 a 2018.
- 7.3.5. DECRETESE la prueba documental consistente en OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para que remita con destino a este proceso: a) Certificación en relación con la inscripción como comerciante durante los años 2008 a 2018 del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA; b) Certificación en relación con la inscripción de los libros contables y financieros del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, durante el periodo comprendido entre el año 2008 y el 2018, respectivamente. La Secretaría del Despacho Oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la recepción del oficio para la consecución de esta prueba. La parte demandada estará atenta a prestar su colaboración a efectos de la consecución de esta prueba.

7.3.6. DECRÉTESE la prueba documental consistente en OFICIAR a la DIAN, para que remita con destino a este proceso, certificación en relación con el cumplimiento del deber legal de declarar renta por parte del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA durante los años 2008 a 2018 y en caso afirmativo, para que remita las declaraciones correspondientes a dicho periodo. La Secretaría del Despacho Oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la recepción del oficio para la consecución de esta prueba. La parte demandada estará atenta a prestar su colaboración a efectos de la consecución de esta prueba.

Se adiciona el auto de pruebas a fin de denegar el interrogatorio de parte solicitado respecto del gobernador del Tolima y el representante de la Fábrica de Licores del Tolima, con fundamento en lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **6 de julio del año en curso a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 3: 31 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/92bcb9d8-d327-43a5-a1e5-c93352ca29bc?vcpubtoken=2149fb47-aa5b-4603-b67c-95375e01e7fe>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez